

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de DON SANTIAGO ARIAS, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

MARTES 15 DE JULIO DE 1845.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 286.

En el Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco se sigue causa criminal contra tres mal-echores desconocidos que en la noche del 20 al 21 de Junio último asaltaron la casa de D Julian Garcia Baamonde, vecino de Palacios de Campos, y habiendolo recaido auto para la prision de aquellos, he resuelto que las Justicias de los pueblos de esta provincia y los comisarios y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de la misma practiquen las mas esquisitas diligencias en busca y para la captura de aquellos á cuyo efecto se anotan á continuacion sus señas, y sienlo habilos los remitirán con la seguridad correspondiente á disposicion del referido Juzgado por quien son reclamados Zamora 7 de Julio de 1845 = D. O. D. S. G. P.: José Maria Radio, Secretario.

Señas. Uno estatura 5 pies menos una pulgada, color moreno y la nariz un poco ancha. = Otro estatura 5 pies menos 2 pulgadas, cara delgada y color muy oscuro = Otro como de 5 pies y una pulgada, color claro, de un cuerpo regular, con chaqueta y chaleco de verano y su color azul claro, y todos con pañuelos encarnados á la cabeza y sombreros calañeses.

IDEM. Núm. 287.

En el Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago se instruye causa criminal en averiguacion de quien sea un hombre desconocido que en la tarde del 2 del corriente y hora de las cuatro de ella hirió con una carabina entre los pueblos de Luelmo y Villamor de la Ladre á Gabriel Perez, vecino de Vide partido de Alcañices; y habiendo recaido auto de prision contra el indicado hombre desconocido, he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para que las Justicias de los pueblos de la misma, los comisarios y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pú-

blica procedan á la busca y captura del citado desconocido, á cuyo efecto se insertan á continuacion las señas que han podido adquirirse del mismo, debiendo en caso de ser habido remitirle con la seguridad correspondiente á disposicion del espresado Juzgado de primera instancia por quien es reclamado. Zamora 7 de Julio de 1845. = D. O. D. S. G. P.: José Maria Radio, Secretario.

Señas. Talla escasa, regordete, descolorido, cubierto de barba pero clara, edad como de 35 á 40 años, en mangas de camisa y terciado el jubon, sin sombrero y con pañuelo á la cabeza, vestido al estilo Sayagues, llevaba una escopeta de chispa no muy larga, el rastrillo era ancho, rebajo como es cuadrado y labrado.

IDEM. Núm. 288.

Las Justicias de los pueblos de esta provincia y los comisarios y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública de la misma procederán á la busca y captura de Juan Gutierrez, Dionisio Varela y otro desconocido, naturales de Villavieja, y siendo habilos los remitirán con la seguridad correspondiente á disposicion del Juez de primera instancia de la Mota del Marques, por quien son reclamados á cuyo efecto se anotan á continuacion las señas que se han podido adquirir de los mismos. Zamora 10 de Julio de 1845. = Valentin de los Rios.

Señas de Juan Gutierrez. Edad 19 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos garzos, sin pelo de barba, color bueno, pantalon negro de paño usado, chaqueta de id, un pañuelo de yerbas usado á la cabeza, zapatos gordos.

Idem de Dionisio Varela. Edad 17 años, estatura regular, pelo rubio, ojos garzos, sin pelo de barba, color bueno, pantalon de casiana usado, chaqueta de paño negro usada, chaleco de pana negra, zapatos gordos, sombrero calañés.

IDEM. Núm. 289.

En el pueblo de Sanzoles existe en depósito un caballo recogido en el camino de Toro por varios

vecinos de dicho pueblo que regresaban de la feria de aquella ciudad. Las señas del caballo son las siguientes: entero, cerrado, pelo rojo, alzada 6 cuartas, un poco rozado en la cruz y costillar, estrellado y herrado de las manos y pie izquierdo.

Lo que se anuncia al público para que pueda reclamarlo su dueño al Alcalde del espresado pueblo. Zamora 12 de Julio de 1845 = *Valentin de los Rios.*

INTENDENCIA.

Núm. 290.

La Direccion general de Aduanas me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 26 de Junio próximo pasado dice á esta Direccion lo siguiente. Conformándose S. M. con lo informado por esa Direccion general en el expediente promovido por los Señores Devall y Arias del comercio de San Sebastian, solicitando permiso para llevar á Francia en buque menor de ochenta toneladas veinte cajas de azúcar procedentes de la Habana; y convencido su Real ánimo de la conveniencia de modificar el artículo 287 de la Instruccion de Aduanas de 3 de Abril de 1843 en favor de la navegacion y del comercio español en general, y de las producciones ultramarinas en particular, ha tenido á bien resolver que quede reducido á cuarenta toneladas el porte de los buques españoles en que se embarquen para el extranjero géneros y efectos de los depósitos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines; advirtiéndole, que no solo lo comunique á los Gefes de Aduanas, si tambien á la Junta de Comercio, mandando que ademas se inserte en el Boletin oficial de la provincia, y avisando desde luego el recibo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la misma, he dispuesto su publicacion en el Boletin oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. Zamora 10 de Julio de 1845. = José Valladares.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA. Núm. 291.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circulado la ley sobre vagancia decretada por las Cortes y sancionada por S. M. con las reglas establecidas para su mejor ejecucion cuyo contenido es como sigue:

La Reina nuestra Señora se ha servido expedir con fecha 9 de Mayo último el Real decreto siguiente = Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

Calificacion y clasificacion de los vagos.

Artículo 1.º Serán considerados simplemente vagos para el objeto de esta ley: Primero, los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir. Segundo, los que no teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia. Tercero, los que con renta, pero insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupacion lícita, y concurren ordinariamente á casas de juego

ó tabernas, ó parages sospechosos. Cuarto, los que pudiendo no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

Art. 2.º Serán considerados vagos con circunstancias agravantes: Primero, los comprendidos en el artículo 1.º que hubiesen entrado en alguna casa, habitacion, almacén ú oficina sin permiso del dueño, ó de otra manera sospechosa. Segundo, los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas. Tercero, los que se disfracen ó tengan armas ó ganzuas ú otros instrumentos propios para ejecutar algun hurto ó penetrar en las casas. Cuarto, los vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.

TITULO II.

Destino de los vagos.

Art. 3.º Los simplemente vagos segun el artículo 1.º serán destinados por tiempo de uno á tres años á los talleres de los establecimientos que el Gobierno tuviere designados al efecto.

Art. 4.º Los vagos con circunstancias agravantes serán destinados á los establecimientos ó presidios correccionales designados por el Gobierno, por el tiempo de dos ó cuatro años.

Art. 5.º Cuando el vago resulte reo de algun delito comun, la calidad de la vagancia se tendrá en cuenta para gravar la pena en que por aquel hubiere incurrido segun las leyes.

Art. 6.º El tiempo del destino de los reincidentes se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera sentencia, hasta duplo.

Art. 7.º En cualquier tiempo en que despues de ejecutoriada la sentencia se presente ante la Sala que la pronunció, fiador que bajo la multa de 500 á 5000 rs. se obligue á responder de que el simplemente vago se dedicará dentro de un breve plazo á ejercer un oficio ó profesion, y que asi mismo se obligue á que el vago aprenderá oficio si no lo tuviere, y á mantenerle entretanto á sus espensas, se pondrá al vago en libertad bajo la expresada fianza.

Se admitirá tambien la fianza durante el procedimiento; pero siempre deberá prestarse con la aprobacion de la Sala á que corresponda el conocimiento de la causa.

Art. 8.º No se admitirá la fianza del artículo anterior á los simplemente vagos si hubiesen reincido en la vagancia, y en ningun caso á los vagos con circunstancias agravantes que expresa el art. 2.º

TITULO III.

Procedimiento contra los vagos.

Art. 9.º La prevencion del sumario contra el presunto vago se hará por el Juez de primera instancia de su domicilio, ó por el del partido donde fuere aprehendido, ó bien por el Gefe político, ó por el Alcalde ó por el Comisario de seguridad pública respectivos.

Art. 10. Si el sumario se previniera por el Gefe político, Alcalde ó Comisario, se pasará con el procesado, siempre que este sea aprehendido, al Juez de primera instancia dentro de ocho dias, ó antes si estuviere terminado.

Art. 11. Concluido el sumario, el Juez de primera instancia recibirá la confesion al procesado, y pasará en seguida la causa al Promotor fiscal que propondrá la acusacion ó el sobreseimiento en su caso en el término de segundo dia.

Art. 12. Si propusiere el sobraseimiento seguirá este los trámites comunes.

Art. 13. Si el Promotor fiscal propusiere la acusacion se dará traslado de ella al procesado por el término preciso de tercero día, haciéndose saber al mismo tiempo que nombre Procurador y Abogado, y sino lo hiciere en el acto se le nombrará de oficio.

Art. 14. En los escritos de acusacion y defensas se propondrá por medio de otrosíes la justificacion de los cargos y de las esculpaciones del acusado, y en seguida se recibirá la causa á prueba por un breve término que nunca podrá exceder aunque se prorogue de veinte días.

Art. 15. Hecha la prueba, el Juez dentro del término de seis días dictará sentencia con citacion y con arreglo á esta ley, y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el Tribunal superior.

Art. 16. En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre Procurador y Abogado de la Audiencia del territorio, con la prevencion de que si no lo hace se le nombrará de oficio.

Art. 17. Seguidamente se remitirá la causa al Tribunal superior, y si no se hubieren hecho los nombramientos de Procurador ni Abogado se realizarán desde luego de oficio.

Art. 18. La causa pasará al Fiscal y al Defensor á cada uno por tres días y solo para el objeto de instruirse.

Art. 19. Devuelta por el Defensor se pasará al Relator, y se citará para la vista.

Art. 20. Hecha relacion en el acto de la visita se informará de palabra por el Ministerio fiscal y por el Defensor y sin mas trámites se pronunciará sentencia.

Art. 21. Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres Magistrados si fuere confirmatoria; siendo revocatoria se necesitan tres votos conformes de Magistrados que constituyan la mayoría.

Art. 22. La sentencia de vista en todo caso será egecutoria.

Art. 23. Dictada la sentencia condenatoria, y transcurridos veinte días desde su notificacion sin haberse dado la fianza de que trata el artículo 7.º, se pondrá al vago á disposicion del Gefe político respectivo para que sea conducido á su destino sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante si la encontrare.

Art. 24. Los comprendidos en el artículo 5.º serán procesados con arreglo á los trámites de las leyes comunes desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

Art. 25. Si el vago fuere destinado á correccion, estinguido el tiempo de su destino quedará sometido á la vigilancia de la autoridad por un plazo igual al tiempo que hubiere durado la correccion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 9 de Mayo de 1845 = Yo la Reina. Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia: Luis Mayans = Lo que de orden de S. M. transcribo á V. S. para su conocimiento, el de ese Tribunal y efectos consiguientes para su ierculacion en ese territorio. = Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 20 de Junio de 1845 = Mayans. = Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid.

Ministerio de Gracia y Justicia. = Sancionada por S. M. la ley de vagos, necesario es que los agentes de la Administracion y los del Ministerio fiscal, trabajen celosamente y de consuno para que teniendo puntual ejecucion, se consigan los útiles resultados que el Gobierno de S. M. y las Cortes se propusieron al formarla. Organizado ya con regularidad el importante servicio de la proteccion y seguridad pública, y planteado con notables mejoras el Ministerio fiscal, es ya llegado el caso de dar accion y rápido movimiento á la policia judicial, que aunque consignada en alguna de nuestras leyes, no ha tenido hasta ahora la aplicacion que exige la buena administracion de justicia. El cumplimiento de la ley de vagos reclama acaso mas que el de ninguna otra la accion salubable y activa de los agentes de la Administracion; pero á fin de que esta accion sea mas eficaz y produzca resultados ventajosos al bien público, es preciso que obren en armonía desde el Fiscal del Tribunal supremo hasta el último agente de la policia judicial. Con este objeto se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª El Ministerio fiscal procurará adquirir los datos que puedan contribuir á la formacion de las sumarias de que trata el art. 9.º de dicha ley, ya por medio de los Gefes políticos, Alcaldes, Comisarios, Celadores de seguridad pública y demás agentes de la Administracion en este ramo, ya por noticias de personas privadas fidedignas ó ya promoviendo ante la autoridad judicial competente las indagaciones oportunas.

2.ª Para adquirir estos datos ó presentar formal denuncia en su caso tendrá el Ministerio fiscal muy presente, y lo mismo las autoridades y agentes de administracion cuando instruyan las sumarias con arreglo al art. 9.º, todo lo que establece la ley acerca de la calificacion y clasificacion de vagos en el título primero de la misma, cuidando mucho de que se indague y averigüe y se hagan constar por medio de datos seguros todos los hechos y cualidades por donde puedan calificarse bien las circunstancias del reputado por vago; procurando en estas investigaciones rechazar todo espíritu de partido y tener en cuenta las parcialidades y bandos ajenos á la política, que frecuentemente se agitan en los pueblos por intereses locales y hasta los odios personales mas comunes que en otras partes en las poblaciones pequeñas.

3.ª En los procedimientos sumarios, tanto el Ministerio fiscal como las autoridades judiciales y administrativas y los Comisarios de proteccion cuidarán de respetar escrupulosamente la seguridad individual, no procediendo á la prision ó arresto de ninguna persona sino en los casos en que haya fundado motivo con arreglo á las leyes para privarle de su libertad.

4.ª Para la ejecucion de las reglas anteriores el Ministerio fiscal estará en activa correspondencia ya por escrito ya de palabra si fuere necesario, con las autoridades y agentes de administracion y con los Gefes naturales ó accidentales de los respectivos destacamentos de la Guardia civil, impartiendo en caso preciso el auxilio de esta fuerza en los términos que previene su reglamento especial.

5.^a Los Fiscales de las Audiencias cuidarán de que las fianzas de que tratan los artículos sétimo y veinte y tres de la ley, sean efectivas y no simuladas, y de que ofrezcan por lo tanto toda la seguridad necesaria; y en el caso de no conseguirse el objeto que se expresa en dicho artículo sétimo, exigirán que el procesado sea destinado á correccion con arreglo á la sentencia ejecutoriada.

6.^a El Ministerio fiscal cuidará igualmente de que extinguido el tiempo del destino de cada vago aplicado á correccion sea efectivamente vigilado por la autoridad como se previene en el artículo veinte y cinco de la ley, para lo cual hará las excitaciones y reclamaciones necesarias á los respectivos Gefes, agentes y subalternos de proteccion y seguridad pública, procurando que esta vigilancia sea eficaz y positiva hasta que se cumpla el término que en el mismo artículo veinte y cinco se señala.

7.^a Los Fiscales de las Audiencias llevarán un estado en que expresen todos los procedimientos de este género, clase y circunstancias de los procesados, correccion impuesta y fianza que hubieren prestado estos, para poder suministrar al Gobierno de S. M. todos los datos estadísticos y noticias que se les pidan sobre esta materia.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y puntual ejecución. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco = Mayans. = Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid.

Y la Audiencia en su vista ha acordado el debido cumplimiento mandando que se circule á los Jueces de primera instancia y se inserte en los Boletines oficiales á los efectos oportunos. Valladolid y Julio 7 de 1845. = Juan Antonio Barona.

INSPECCION GENERAL DE LOS CUERPOS PROVINCIALES.

INSTRUCCION para la admision de Subtenientes en esta arma.

Los aspirantes á este empleo han de presentar los siguientes documentos.

1.^o Memorial para la superioridad, escrito por el interesado, en el cual espresará su edad, patria y calidad y si desea servir en cualquiera de los Batallones del arma ó en alguno de ellos particularmente.

2.^o Partida original de Bautismo, las de sus padres, y de casamiento de estos, todas en papel sello y legalizadas por tres Escribanos.

3.^o Informacion de religiosidad, buena vida y costumbres, y de adhesion á la Constitucion y legitimo Gobierno.

4.^o Escritura de asistencias en papel del sello de ilustres en que á segure la cantidad de 10 reales diarios mientras sirvan en el arma, hipotecando para ello fincas ó bienes propios ó patrimoniales, cuyo valor en venta no bajé de cien mil rs., ni en renta de los diez indicados, lo cual ha de hacerse constar por tasacion de peritos, abonando dos testigos de arraigo el valor que se dé á las fincas ó bienes, con intervencion del Procurador síndico que informará si son de arraigo los abonadores, é interpuesta la autoridad judicial.

Estas diligencias se acompañarán originales á la Escritura de asistencias, y de este documento se tomará razon en el oficio de hipotecas del partido que atestará no quedar afectas hipotecadas á otra obligacion.

4
Cuando el aspirante fuese inmediato heredero de bienes vinculados, estará obligado el poseedor á hipotecarle el producto de fincas para asegurar las asistencias de diez reales diarios, que se obligará á suministrarle por medio de escritura formal. En el caso de haber heredado el pretendiente, sean libres ó vinculados los bienes, ha de acreditarlo judicialmente y justificar ademas que producen dicha cantidad, hipotecando los necesarios á la seguridad de las referidas asistencias si fuesen libres los que poseyere.

5.^o Certificacion del Ayuntamiento constitucional del pueblo de su residencia que acredite en el caso de tener el pretendiente diez y ocho años de edad en el dia 30 de Abril del en que haga la solicitud, si está ó no comprendido en el alistamiento de aquel año, y que suerte le cupo si ya se hubiese hecho el sorteo segun está prevenido en Real orden de 8 de Mayo de 1842.

Instruidas de este modo las instancias, se presentarán por los interesados á los Gefes de los cuerpos á que correspondan los pueblos de su residencia, ó á los encargados de la jurisdiccion de los mismos en las Capitales, en el caso de estar los Batallones fuera de sus Provincias.

Hallando los Gefes arreglados los documentos á lo mandado en esta Instruccion, examinarán á los aspirantes de los conocimientos que se requieren para desempeñar el empleo de Subteniente, disponiendo que sean reconocidos por dos facultativos, todo en conformidad á las Reales órdenes de 5 de Enero y 1.^o de Junio de 1837. Del resultado del exámen y reconocimiento se estenderá certificaciones, las cuales se unirán á las instancias y en ellas informarán los referidos Gefes acerca de la disposicion fisica, estatura y demas circunstancias de los pretendientes, manifestando si los consideran á propósito para la carrera en la clase de oficiales. = Madrid 30 de Mayo de 1845. = Rubricado por el Excmo. Sr. Inspector general del arma. = Es copia: Francisco Lorenzo. = Es copia: El Brigadier Gobernador y Comandante general, Santiago Dominguez.

EDICTOS.

Don José Valladares, Intendente subdelegado de Rentas de esta Provincia. — Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia dispondrán se practiquen las mas esquisitas diligencias para conseguir la captura de Juan Gallego Romero, vecino de Cionat, procesado en este Tribunal á consecuencia de la aprehension hecha por los carabineros de Hacienda en la noche del 11 de Marzo último de siete caballerías mayores cargadas de cera, borra y rosuras; remitiéndolo caso de ser habido á disposicion de esta Subdelegacion para que tenga efecto lo determinado en dicha causa por convenir asi á la administracion de justicia é intereses de la Hacienda pública. Dado en Zamora á 9 de Julio de 1845. = José Valladares. — Por mandado de su Señoría: Lic. Angel Bustamante.

Don José Valladares, Intendente, &c. — Debiendo hacerse diferentes reparos en las casetas que en las puertas y portillos de esta Ciudad, sirven para abrigo de los Carabineros de la Hacienda, se ha instruido el oportuno expediente para la subasta en el postor mas ventajoso: todo licitador puede enterarse del presupuesto y condiciones base de aquella que estará de manifiesto en la Escribanía á cargo del infrascrito, entendiéndose que el remate se celebrará en los estrados de la Intendencia de Rentas de esta Provincia de once á doce de la mañana del dia 31 del corriente. Zamora 11 de Julio de 1845. = José Valladares. = Lic. Angel Bustamante.